

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 24/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00314	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	OLGA ROZO JIMENEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00320	Verbal	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00324	Verbal	MARY DORA PEÑA TORRES	MARY DORA PEÑA TORRES	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00330	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JAIME HERNANDO OCHOA PAZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00336	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	GINA ALEXANDRA JIMENEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00340	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GABRIEL ENRIQUE RUIZ RIAÑO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00342	Verbal	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00344	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FILIBERTO JORGE TORRES GONZALEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00348	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	STELLA DUARTE CLAVIJO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00358	Verbal	MARIA MARGARITA CARDOZO	MARIO ALBERTO CARDENAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00360	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIO ANDRES CASTRO GONZALEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00362	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	SANDRA XIMENA GUTIERREZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00364	Ejecutivo Singular	ADEINCO	JORGE ELIECER RODRIGUEZ MEJIA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 2022 00368	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY EMILCE MAHECHA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 / 2022 00370	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	MAURICIO FERNANDO TORRES CAMARGO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00372	Ejecutivo Singular	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA	ALEX ANCIZAR GARZON BONILLA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00378	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER CRISANTO MORENO TORRES	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00380	Verbal	GEIRGINA ORTIZ DE HERNANDEZ	GERMAN MORALES BARBOSA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00388	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00394	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA SIERRA VILLA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	
1100140 03 029 / 2022 00396	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS NOGALES P.H.	CARLOS GONZALEZ SERRANO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	23/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

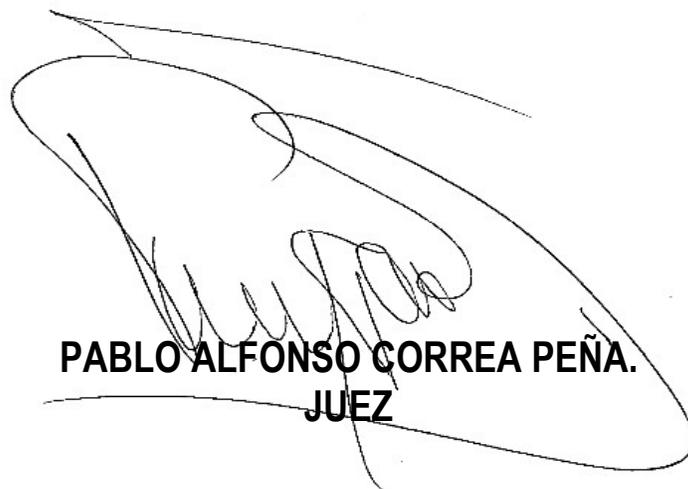
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00314-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.
En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00314-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado a través de apoderado judicial por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – E.S.P.**, en contra de la señora **OLGA ROZO JIMÉNEZ**.

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta unas excepciones, por ejemplo, cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia radica de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes, pues a voces del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres,

posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien, en el escrito de la demanda la parte actora advierte la presunta competencia y ausencia de requisito de procedibilidad, fundamentándose en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., el cual dicta: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”; sin embargo este Estrado advierte que, contrario a lo argüido por la parte actora, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., es una empresa de servicios públicos Mixta, sociedad por acciones de orden nacional, sociedad con domicilio principal en Villavicencio; tal y como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, en el cual se ostenta que dicha sociedad. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, este Juzgador deja de presente que, aún si se tratara de una entidad pública, lo cierto es que las altas Cortes ya han establecido una marcada posición al respecto, donde en múltiples ocasiones han señalado que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7° del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...»¹

Así mismo, en otro caso similar, la Corte a su vez fue enfática al indicar que:

“Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

4.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP (...)² (Negrilla y subraya fuera de texto)

De esta manera, este Operador Judicial advierte que el inmueble objeto del presente proceso, corresponde al predio denominado “ALTAMIRA” ubicado en el municipio de Castilla la Nueva, vereda Betania, Departamento del Meta, luego el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto, es quien se encuentra localizado en el municipio de ubicación del aludido inmueble.

Aunado a lo anterior, al visualizar el escrito de poder y de demanda se observa que el apoderado demandante dirigió la demanda al Juez del citado municipio, al considerar que en este radicaba la competencia para conocer de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4875-2018, rad. 2018-03392-00, 15/11/2018

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC277-2019 del 01/02/2019

En mérito de lo expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA ROZO JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos al Juez Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva - Meta a quien le corresponde conocer en razón de la competencia, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

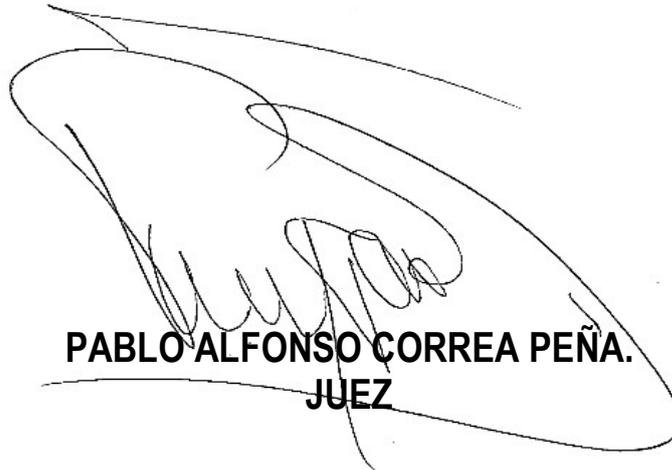
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00320-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

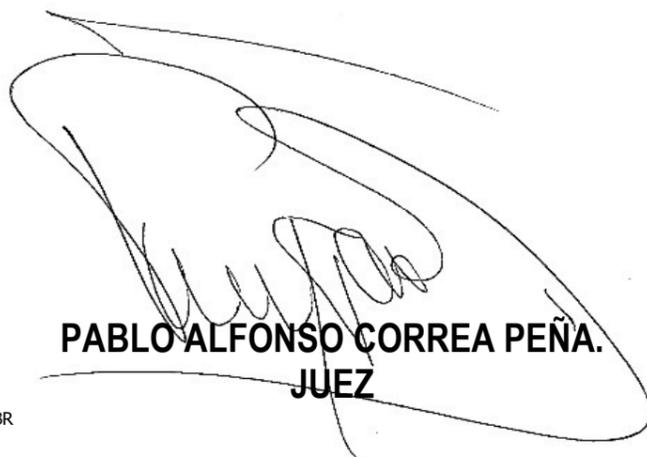
Radicación: 110014003029-2022-00320-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aclare la pretensión No. 1, en el sentido de hacer la discriminación correspondiente de las 13 cuotas en su valor y periodo de causación
- 2.- Allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1º del art. 468 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00324-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó. En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00324-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue el escrito de demanda y los anexos de manera legible, toda vez que los que reposan en el archivo PDF no son claros para su estudio y para su posterior traslado a los intervinientes.
- 2.- Adjunte la(s) prueba pertinente, conducente y útil, que conlleve a dar certeza de que en verdad el día 14 de agosto de 1957 es la fecha de nacimiento de la señora Mary Dora Peña Torres.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

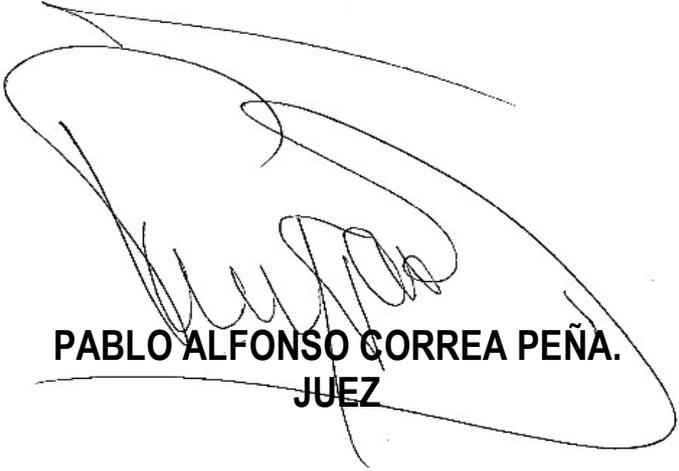
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00330-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00330-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra del señor **JAIME HERNANDO OCHOA PAZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3074760

Por la suma de **\$47.030.184,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00330-00

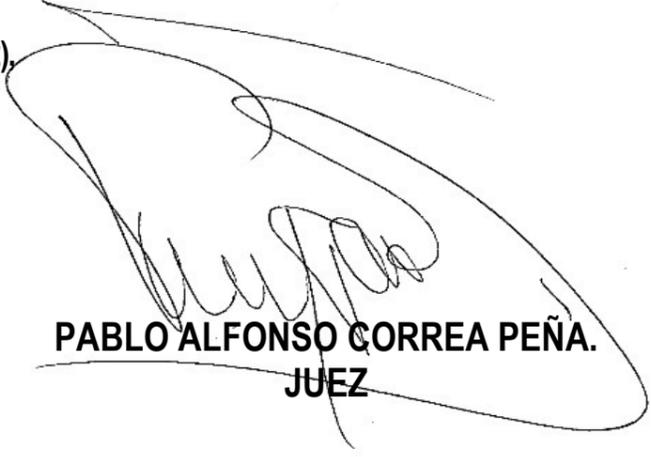
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$78.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

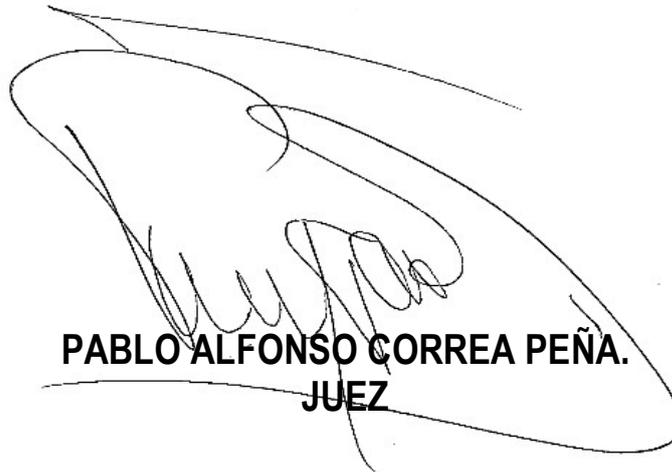
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00336-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00336-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **GINA ALEXANDRA JIMENEZ GAITAN**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré suscrito el 07 de abril de 2022

Por la suma de **\$75.161.471,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **21 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

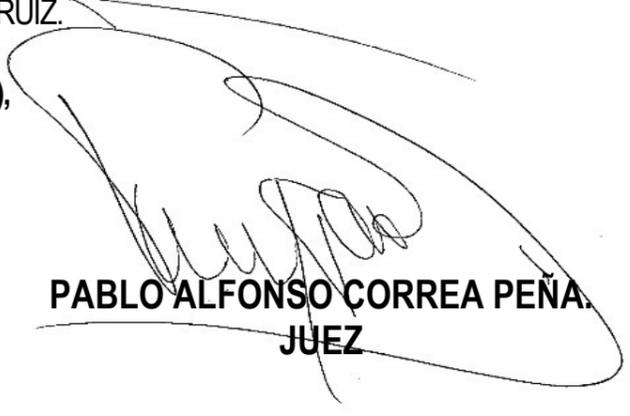
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S., como endosatario en procuración para el cobro, la cual actuará por medio del Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00336-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$119.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **BKM-182**, Marca **NISSAN**, Modelo **1998**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese directamente a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

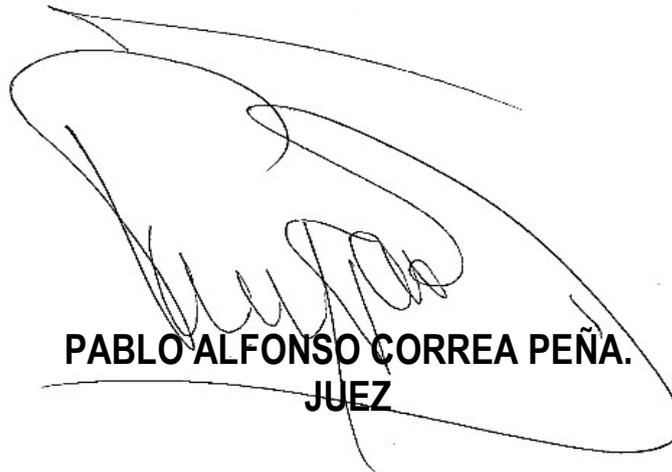
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00340-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00340-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ISABEL LORENA FELIZZOLA CANTILLO** y **GABRIEL ENRIQUE RUIZ RIAÑO**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 52152257

Por la suma de **\$ 6.456.627,31 M/CTE.**, correspondiente a 11 cuotas de capital vencidas causadas entre el 06/05/2021 al 06/03/2022, representadas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa del 14.25% E.A, exigibles desde el día siguiente a la fecha vencimiento de cada una de las cuotas

Por la suma de **\$110.398.739,95 M/CTE.**, correspondiente a capital acelerado representado en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa del 14.25%, desde el día de la presentación de la demanda, esto es **21 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8.904.979,28 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

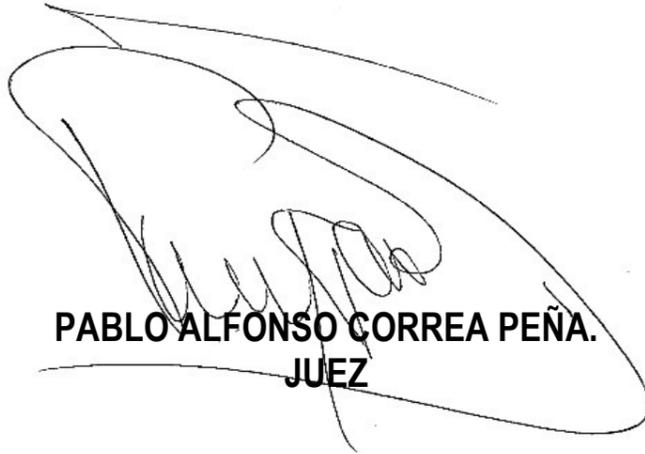
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

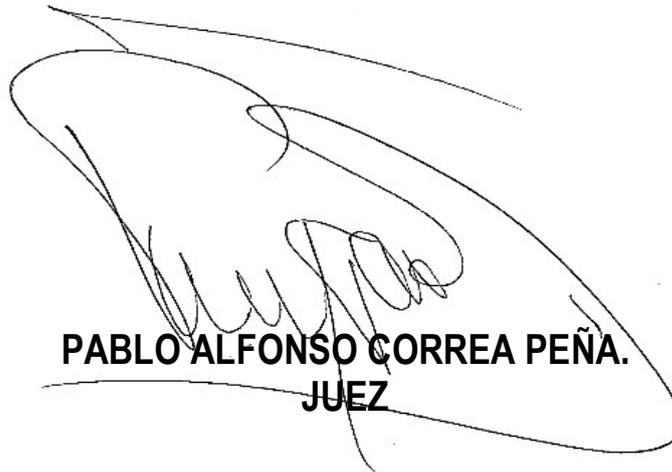
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00342-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y,, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00342-00

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado a fin de verificar todas las anotaciones registradas en el mismo.
3. De encontrarse otros titulares inscritos en el Certificado de Libertad (persona natural, jurídica o hipoteca), los mismos deberán inscribirse como demandados en el asunto para ser citados en el presente asunto
4. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00344-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00344-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** en contra del señor **FILIBERTO JORGE TORRES GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 209971885794

Por la suma de **\$40.138.692,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.497.998,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00344-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$69.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

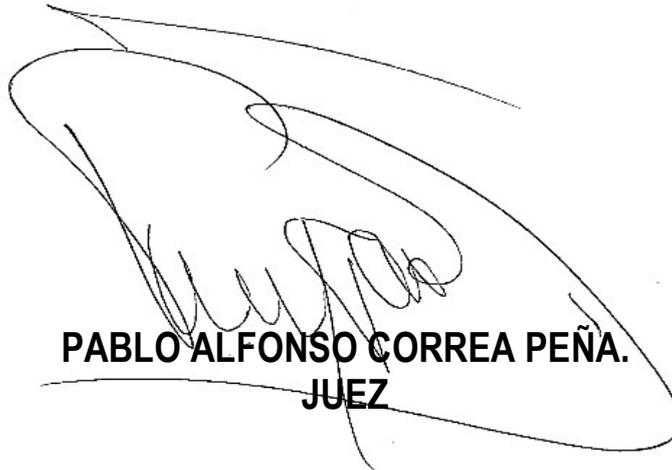
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00348-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00348-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **STELLA DUARTE CLAVIJO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 41437168

Por la suma de **\$50.406.373,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

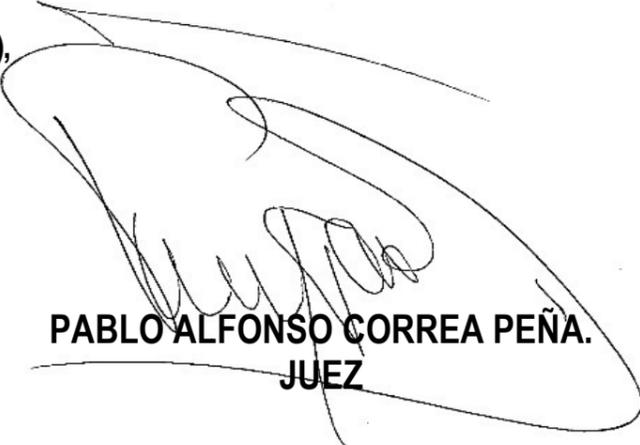
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00348-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$82.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

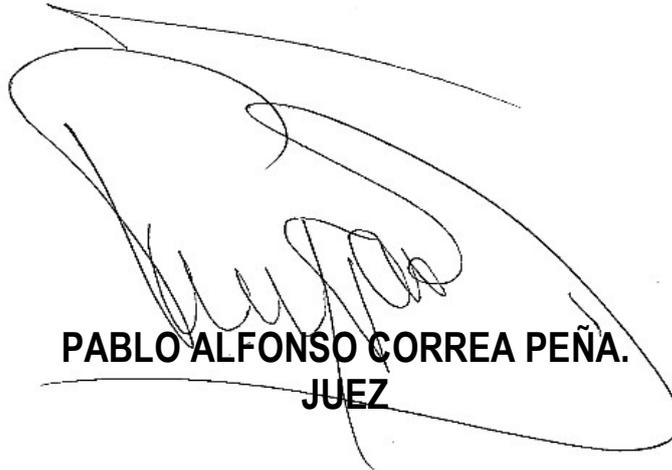
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00358-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00358-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 3º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el avalúo catastral del inmueble, el cual se aportara como anexo en el escrito de subsanación de la demanda y que refleja un valor de: **\$21.691.000,00** lo que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

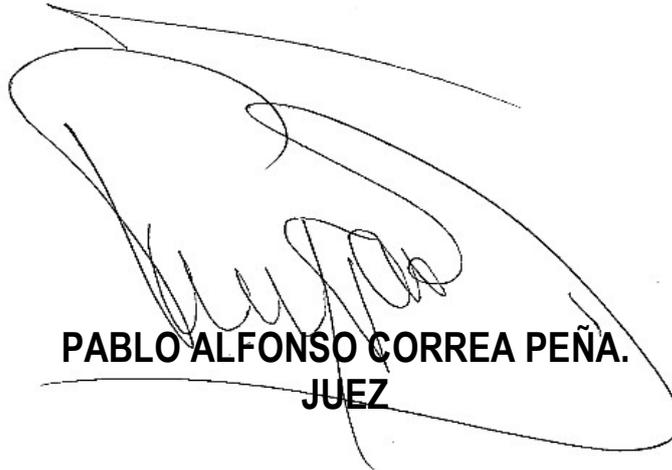
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00360-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00360-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JULIO ANDRES CASTRO GONZALEZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EBT-456**, Marca **HYUNDAI**, Línea **SANTA FE**, Modelo **2016**, Color **PLATA TITANIUM** denunciado como de propiedad del citado señor **JULIO ANDRES CASTRO GONZALEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe:

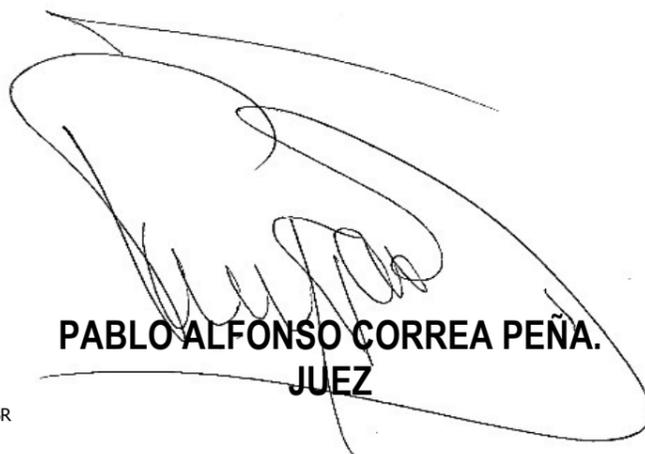
CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
GIRON SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - ACTUAL CENSOR	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11- 05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4 Bogotá
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VIA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX

CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo - Valle
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro)
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S	CARRERA 37 No. 60-21
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20 CLL 13 # 31 A-100
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	ARROYOHONDO
BUCARAMANGA	PARQUEADERO SION	CLL 34 # 18-57

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehesión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

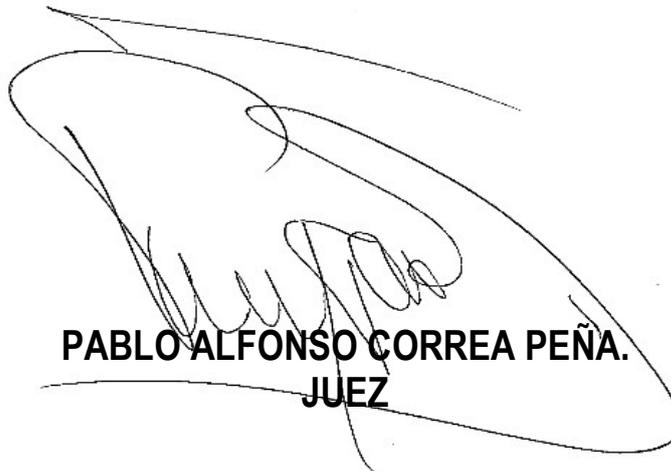
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00362-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00362-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare el nombre de la aquí demandada, toda vez que el registrado en el título base de ejecución y la firma impuesta en éste y la carta de instrucciones no coincide con el indicado en el escrito de demanda.

2.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

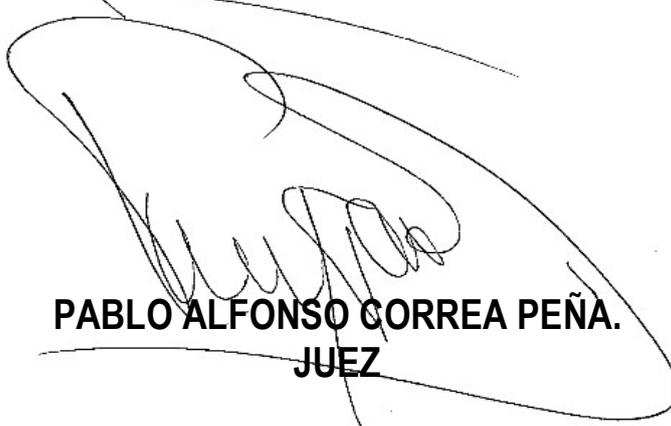
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00364-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00364-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$6.477.356,00** discriminados en **\$5.112.622,00** por concepto de capital y **\$1.364.734,00** por intereses de plazo, contenidos en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

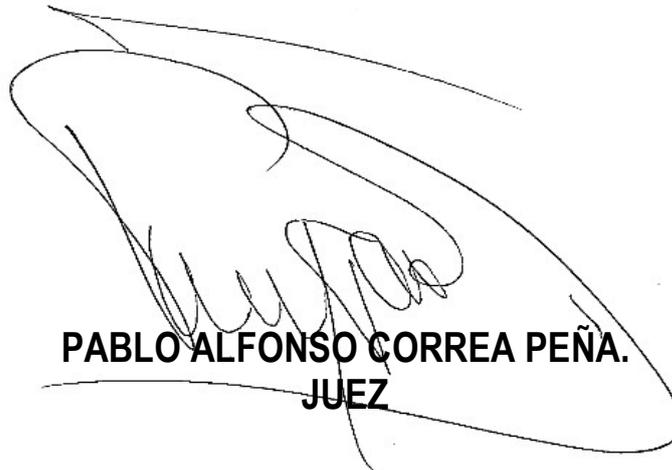
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00368-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00368-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia legible del Pagaré No. 5406950010746316 y de la carta de instrucciones para diligenciar el mismo, toda vez que no reposa en el PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.

2.- Indique el valor total en pesos y UVRs de la pretensión a) de la demanda, a fin de que no haya discrepancias a futuro sobre los mismos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00370-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00370-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MAURICIO FERNANDO TORRES CAMARGO**.

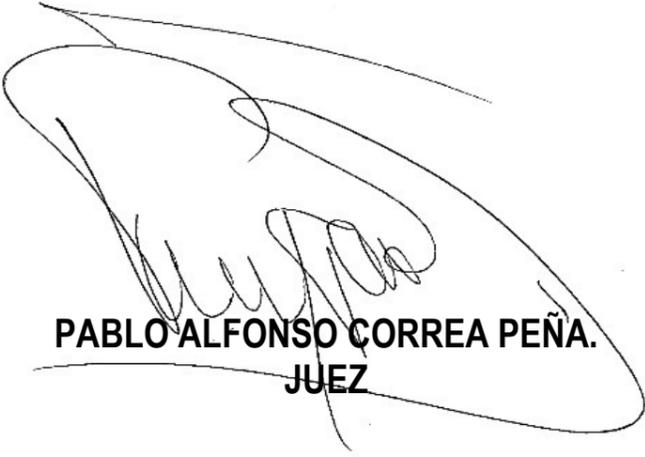
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **DZT-180**, Marca **CHEVROLET**, Clase **SPARK**, Modelo **2018**, Color **NEGRO EBONY** denunciado como de propiedad del citado señor **MAURICIO FERNANDO TORRES CAMARGO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe: **Carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá**.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

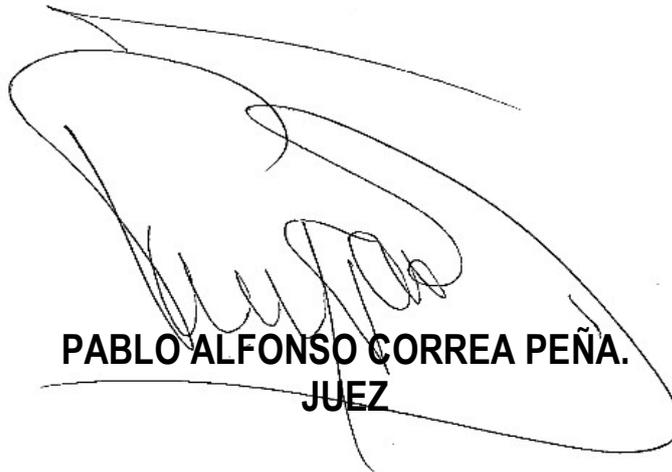
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00372-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00372-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue copia legible del título base de ejecución en donde este registrada la obligación que aquí se quiere perseguir y, de la Escritura Pública donde conste la misma.
- 2.- Adjunte copia legible y actualizada del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto del presente asunto (art.468CGP).
- 3.- Ajuste la naturaleza del proceso conforme a la citada norma.
- 4.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *obtenido por el deudor bajo propuesta de pago..* (...)"; también lo es que, no se allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en la solicitud de productos financieros que reposa en el plenario no se encuentra registrado el canal digital mencionado.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00374-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00374-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 51804334

Por la suma de **\$62.738.861,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **05 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00374-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00378-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00378-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **JAVIER CRISANTO MORENO TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 4103070001625

Por la suma de **\$45.641.236,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **02 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$13.732.494,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/04/2020 al 05/04/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$15,139,628,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, causados entre el 05/04/2020 al 05/04/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

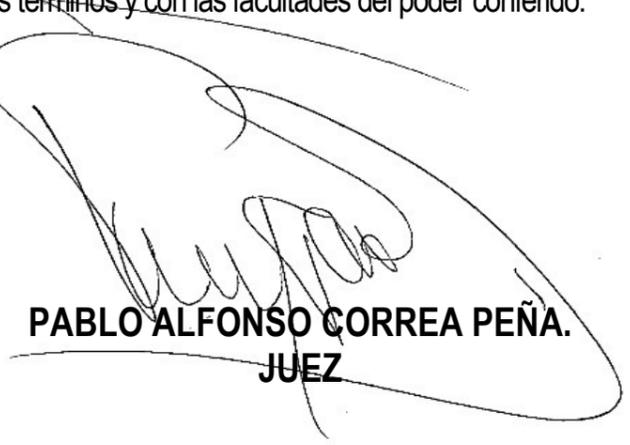
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00378-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1832799**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

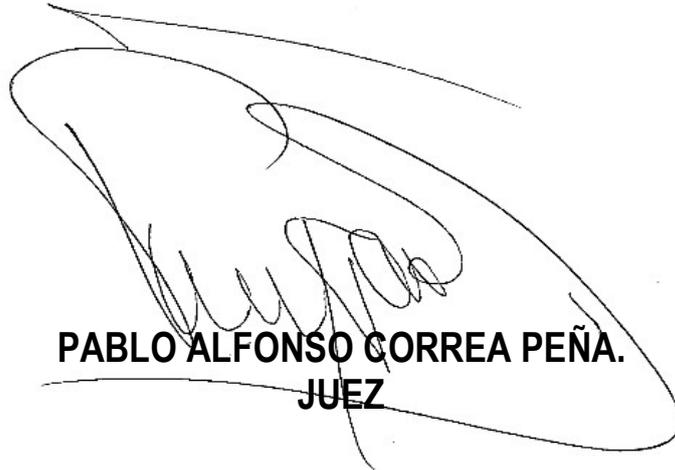
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00380-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00380-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia legible y actualizada del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-240738, toda vez que no reposa en el PDF allegado.

2.- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si los demandados están ocupando y construyendo en el predio anteriormente referenciado. Lo anterior a fin de hacer claridad del inmueble que actualmente están ocupando de manera irregular. (Allegue nuevo libelo demandatorio haciendo la aclaración)

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00388-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00388-00

De acuerdo al despacho comisorio No. **15**, proveniente del **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el despacho dispone **AUXILIAR** la comisión.

En consecuencia, señálese la hora de las **9:00 A.M del día 3 del mes de AGOSTO de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** material en favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-449754**, ubicado en la Transversal 22 Bis N° 60-25 en esta ciudad.

A efectos de llevar a cabo la correspondiente diligencia, OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a la Policía de la Infancia y la Adolescencia, al CAI pertinente, a la Personería Local, a la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad, Alcaldía Local correspondiente y a la Unidad de Cuidado Animal-Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que hagan labores de acompañamiento a la misma.

En las respectivas comunicaciones indíquese la dirección del inmueble objeto de entrega y la fecha en que se llevará a cabo la diligencia respectiva.

Notifíquese a la demandada del presente auto mediante aviso, conforme a lo normado en el numeral primero del art. 308 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, REMÍTANSE las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

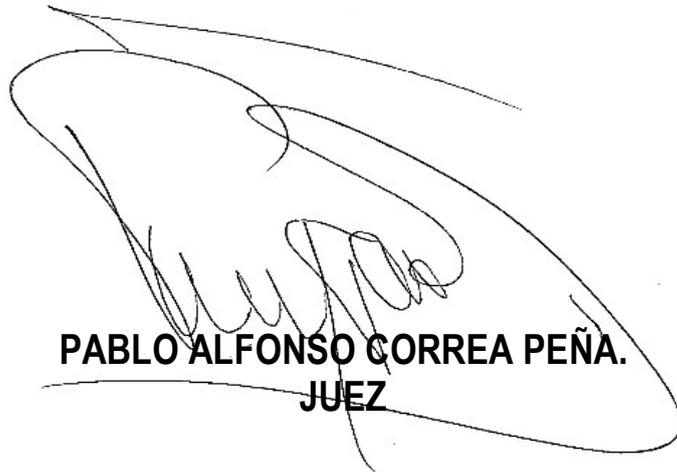
Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00394-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00394-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA SIERRA VILLA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **USX-679**, Marca **MAZDA**, Clase **3**, Modelo **2016**, Color **BLANCO NIEVE PERLADO** denunciado como de propiedad de la citada señora **LUISA FERNANDA SIERRA VILLA.**

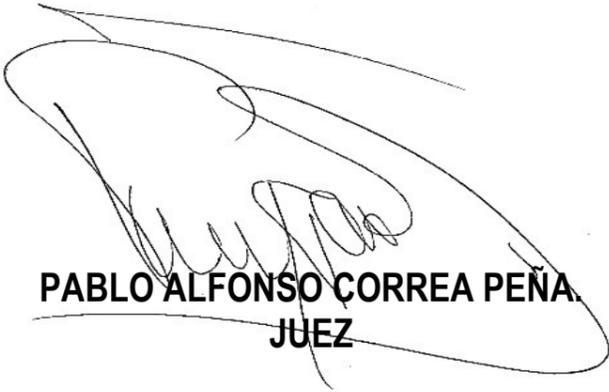
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281 - cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00396-00

En atención al informe rendido por el asistente judicial y, una vez revisado el auto que antecede (11/04/2022), se aclara el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta corresponde a la del **11 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.
En todo lo demás, el auto proferido guarda validez.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00396-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$22.569.989,00** por diversos ítems, contenidos en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR